



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1149/2014
Sucre, 10 de junio de 2014

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

Acción de amparo constitucional

Expediente: 05514-2013-12-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 398/2013 de 29 de noviembre, cursante de fs. 189 a 193 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Héctor José Tapia Cortez, Dafne Lena Portanda Larrea y María Ruth Torrez Gantier** en representación legal de **Yuri José Bustillos Bautista** contra **Maritza Suntura Juaniquina y Pastor Mamani Villca, Magistrados de la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 21 de octubre de 2013, cursante de fs. 126 a 132 vta., subsanado por escrito cursante de 136 a 137 vta., los representantes del accionante, señalaron que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal instaurado contra el accionante por Iban Felipe Azurduy Carranza en representación legal de Alex Estefan Aramayo Raña, por la supuesta comisión del delito de giro defectuoso de cheque, se dictó la Resolución 017/2012 de 13 de agosto, por la que se lo declaró autor del ilícito endilgado.

Contra dicha resolución, ambas partes procesales formularon recurso de

apelación que fue resuelto mediante Auto de vista 54/2013 de 18 de marzo, que anuló totalmente el fallo impugnado y dispuso la reposición del juicio a cargo de otro juez de sentencia, decisión contra la que las partes en disputa plantearon recurso de casación el 26 de abril de 2013 y 14 de mayo de igual año respectivamente, habiendo la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia proferido, inicialmente, Auto Supremo (AS) de admisión 168/2013/RA de 13 de junio y, posteriormente, AS 191/2013-RRC de 22 de junio, a través del cual se resolvió la casación planteada.

Continúa su relato, indicando que el AS 168/2013-RA por el que se admitió el recurso de casación, vulnera el derecho a la igualdad y el derecho a la defensa, así como también el principio de congruencia, siendo que las autoridades demandadas, amparándose en el art. 180.II de la CPE, que reconoce y garantiza el principio de impugnación, luego de identificar dos temas específicos en la demanda de casación opuesta por el querellante, determinaron, ante la supuesta concurrencia de flexibilización en la exigencia de requisitos de admisión del recurso de casación, la existencia de una "posible vulneración al debido proceso" y en tal mérito, omitieron exigir los requisitos mínimos de forma y tiempo que debe cumplir un recurso de casación de conformidad a los arts. 396.3, 416 y 417 del CPP, así como tampoco consideraron que el recurso presentado por contrario, no contaba con el fundamento indispensable para que pudiera generarse la contradicción entre la Resolución del curso de casación y el Auto de vista impugnado, y tampoco generaron una debida fundamentación que establezca de manera clara el porqué la resolución de apelación no coincide con los precedentes jurisprudenciales.

Añade que, los demandados, respecto a un segundo motivo expuesto por el querellante en la demanda de casación, manifestaron que el recurrente Alex Estefan Aramayo Raña, omitió argumentar la relación entre los precedentes invocados y la resolución impugnada y que en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los arts. 416 y 417 del adjetivo penal, se veían forzados a rechazar la pretensión.

Esta aplicación del supuesto de flexibilización de los requisitos de admisión del recurso de casación, no fue considerada en el caso del ahora accionante y pese que la demanda cumplía con todos los requisitos, las autoridades demandadas declararon inadmisibles su pretensión.

Respecto al AS 191/2013-RRC que dio fin la instancia casacional, señala que los ahora demandados se limitaron a la cita del AS 218/2012 cuyos fundamentos fueron textualmente copiados, sin realizar ningún trabajo intelectual que permita dilucidar porqué tal precedente se aplicaba en el caso específico,

máxime si la doctrina contenida en el AS 218/2012, resultaba emergente de un proceso de despojo y perturbación de posesión, hecho que impedía, al no existir hechos fácticos similares, su aplicación en el caso de giro defectuoso de cheque por el que se le juzgó.

Continúa señalando que, los demandados, en franca vulneración de las normas procesales, forzaron una Resolución ilegal y arbitraria, disponiendo que por el Tribunal de apelación, se emita nuevo Auto de vista "pero sin modificar la calidad de condenado del imputado" (sic), lesionando el derecho a la presunción de inocencia y el de impugnación del ahora accionante, así como limitando la posibilidad de que el Tribunal de alzada, efectúe un nuevo análisis de fondo y en base al mismo surja la posibilidad de modificar su situación jurídica, lo cual, directamente representa que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que conoció la apelación, debería sí o sí confirmar la sentencia condenatoria.

Finaliza su argumentación, indicando que al admitir el recurso de casación del querellante, los demandados establecieron que el Auto impugnado no contenía la debida fundamentación, por lo que resulta contradictorio que habiendo ingresado al análisis de fondo de dicho fallo, se llegue a la conclusión de que el Tribunal de alzada, no pueda modificar la condición de condenado de su defendido; en tal sentido, los demandados, debieron disponer, en todo caso, que se dicte nuevo Auto de vista generando el fundamento necesario que permita entender las razones de la determinación.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los representantes alegan la vulneración de los derechos del accionante a la igualdad, a la defensa, a la impugnación, a la presunción de inocencia, a la fundamentación de las resoluciones judiciales y a la seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 109, 110, 115, 116, 119.I y II y 123 de la CPE, así como arts. 8.I, y 2 inc.h); y 24 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se disponga el restablecimiento de los derechos fundamentales del accionante, así como se determine la nulidad del Auto 168/2013-RA, debiendo dictarse nueva resolución aplicando las normas contenidas en los arts. 109, 110, 115, 116, 119.I y II y 123 de la CPE, así como arts. 8.I, 2 inc.h) y 24 del Pacto de San José de Costa Rica y especialmente arts. 416 y 417 del Código de Procedimiento Penal (CPP), asimismo, como consecuencia de dicha nulidad, disponerse la nulidad del AS 191/2013-RRC, debiendo dictarse nueva resolución cumpliendo las exigencias de los arts. 396,

416 y 417 del adjetivo penal; y si no se han cumplido los requisitos, declararse inadmisibles el o los recursos de casación.

I.2. Audiencia

En audiencia pública instalada el 29 de noviembre de 2013, se produjeron los siguientes hechos:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante ratificó íntegramente los términos de la demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Mediante informe escrito cursante de fs. 150 a 153, Maritza Suntura Juaniquina y Pastor Mamani Villca, Magistrados de la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estableciendo que el accionante divide su demanda en dos partes: el Auto de admisión y la Resolución de fondo del recurso de casación, señalaron que: **a)** Habiendo analizado ambos recursos de casación, se emitió el AS 168/2013-RA de 13 de junio, mediante el cual se declaró admisible la pretensión del querellante Alex Estefan Aramayo Raña respecto a la falta de fundamentación por parte del Tribunal de alzada, declarándose inadmisibles el recurso intentado por Yuri José Bustillos Bautista, debido a que el primero, identificó una actuación en específico que ocasionó lesión al debido proceso; en tal sentido, aplicando un criterio de flexibilización, se declaró admisible el recurso únicamente respecto a este extremo; situación diferente sucedió en el caso del ahora accionante, quien, si bien precisó dos motivos, no estableció la situación de hecho que refleje la supuesta contradicción exigida como requisito para la apertura de competencia, conforme disponen los arts. 416 y 417 del CPP; de donde resulta que los argumentos del accionante no resultan evidentes y que la exposición de los memoriales de casación tuvieron un planteamiento técnico jurídico distinto; **b)** Con referencia al AS 191/2013-RRC de 22 de junio, el accionante cuestiona la aplicación del AS 28/2012, en razón a que el mismo versa sobre otros tipos penales no relacionados con el que le es atribuido; al respecto, manifiestan que el recurso de casación planteado por el querellante, fue admitido vía flexibilización de las formalidades procesales en base a la jurisprudencia sentada precisamente mediante ese fallo, lo cual explica porqué dicho Auto Supremo, no mereció mayor análisis de fondo, quedando establecido entonces que el recurso de casación, fue admitido en virtud a la jurisprudencia establecida en el AS 28/2012 respecto a la flexibilización de requisitos formales; **c)** En cuanto al reclamo del accionante referido a la parte resolutive del AS 191/2013, que determinó emitir nuevo Auto de Vista sin modificar la calidad de condenado del

imputado, manifiestan que dicha determinación encuentra asidero en el análisis de la propia sentencia que lo declaró culpable del delito de giro defectuoso de cheque; si bien la argumentación al respecto no es ampulosa, se observó que la apreciación y análisis de la prueba, efectuadas por el Juez de la causa, generan suficiente convicción respecto a la comisión del ilícito; por lo que, el criterio asumido por el Tribunal de alzada, respecto a este extremo, no era correcto; por el contrario, respecto a la fundamentación del *quantum de la pena*, el Tribunal de alzada concluyó que la fundamentación era deficiente, apreciación que siendo valorada por el Tribunal de casación, fue plenamente compartida; **d)** No obstante, no correspondía que el Tribunal de alzada anule la Sentencia y ordene la reposición de juicio, siendo que, de conformidad al art. 414 del CPP y atendiendo los principios procesales de economía y celeridad, los errores u omisiones en el cómputo de las penas pueden ser corregidas o subsanadas por el Tribunal de apelación; en tal circunstancia, el Tribunal de casación, dispuso que el referido Tribunal de apelación emita nueva resolución sin modificar la condición del imputado, dado que su responsabilidad penal, mediante la Sentencia subida en apelación, ya había sido demostrada, correspondiendo únicamente al Tribunal de alzada resolver el problema de la falta de fundamentación; de donde se infiere que si bien se ingresó al análisis de fondo del Auto de vista, fue en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento y que fue de esa manera en la que el Tribunal de casación determinó la existencia de una debida fundamentación de la Sentencia, excepto en lo correspondiente a la aplicación de la sanción penal; por lo que, para corregir esa falencia no era necesario anular todo el juicio; en tal consecuencia, se emitió el AS 191/2013-RRC, que ordenó se corrijan los errores sin modificar la situación jurídica del imputado, conforme se señaló, la falta de fundamentación se propició en el establecimiento de la pena, no en la definición del estado jurídico del justiciable a quien, se declaró culpable del ilícito acusado; y, **e)** La presente acción tutelar cuestiona la parte resolutive del AS 191/2013-RRC y no los fundamentos del mismo, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

I.2.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 398/2013 de 29 de noviembre, cursante de fs. 189 a 193 vta., **"otorgó parcialmente"** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto Supremo 168/2013-RA de 13 de junio de 2013, quedando en consecuencia sin efecto los actos posteriores al mismo y disponiendo que las autoridades demandadas emitan nuevo pronunciamiento en el cual realicen juicio de admisibilidad, restituyendo el derecho fundamental del accionante a la igualdad; sea sin nuevo turno y previo sorteo, siguiendo el entendimiento ese Tribunal de garantías.

El fallo se sustenta en los siguientes argumentos: **1)** Si bien los demandados admitieron el recurso de casación formulado por el querellante amparándose en el "principio de flexibilización", no establecieron en el AS 168/2013-RA de 13 de junio, de manera fundamentada, en qué consistía la posible vulneración del derecho al debido proceso, para emitir una "expresión semejante", debieron identificar concretamente qué elementos les permitieron concluir en la posible existencia de un defecto en la Resolución impugnada, al no haberlo hecho, se evidencia ausencia de una debida fundamentación que se halla vinculada al derecho a la defensa; **2)** Del AS 168/2013 que se revisa, se observa que los demandados advirtieron la existencia de contradicción en relación a los antecedentes presentados por el ahora accionante con referencia a la inexistencia de los elementos constitutivos del tipo penal, lo cual se halla vinculado al debido proceso; sin embargo, el citado "principio de flexibilización" utilizado por las autoridades demandadas en el otro recurso de casación, en el caso del querellado no fue aplicado; en consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la igualdad al haberse incurrido en trato desigual de los sujetos procesales con respecto a la admisión de los recursos formulados; **3)** Por previsión del CPP, se tiene como requisitos de admisibilidad del recurso de casación el plazo y la obligación de señalar la contradicción en términos precisos respecto a precedentes contradictorios; en el caso analizado, se observa que en este recurso planteado por el querellante Alex Estefan Aramayo Raña, no efectuó una debida fundamentación del mismo; sin embargo, las autoridades ahora demandadas, estableciendo una posible vulneración al derecho al debido proceso por falta de fundamentación en cuanto al *quantum* de la sanción, aplicaron el principio de flexibilización extraordinaria y admitieron el recurso de casación, aún cuando éste no cumplía con los requisitos de admisibilidad dispuesto en la ley; y, por el contrario, pronunciándose respecto al recurso de casación formulado por el ahora accionante que sí cumplía, aunque sea básicamente, con los requisitos para su admisión y que reclamaba cuestiones vinculadas al debido proceso en su elemento de legalidad con referencia a los elementos constitutivos del tipo penal por el que se lo sanciona, los Magistrados demandados, no aplicaron el principio de flexibilización, lo cual evidencia un trato desigual no fundamentado que se constituye en ilegal por vulnerar el derecho a la igualdad; y, **4)** No ingresan al análisis del AS 191/2013, en mérito a que como consecuencia de lo establecido respecto al AS 168/2013, el primero quedará sin efecto automáticamente, así como todos los actos procesales ulteriores.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se concluye lo siguiente:

- II.1.** El 27 de enero de 2012, ante formulación de acusación particular e interposición de querrela criminal por parte de Alex Estefan Aramayo Raña, se instauró juicio penal contra Yuri José Bustillos Bautista por la presunta comisión del delito de giro defectuoso de cheque (fs. 7 a 9).
- II.2.** Mediante Sentencia 017/2012 de 13 de agosto, el Juez Sexto de Sentencia de La Paz, declaró a Yuri José Bustillos Bautista, autor del delito de giro defectuoso de cheque, imponiéndole pena de reclusión de dos años y seis meses en el Penal de San Pedro, más el pago de cien días multa a razón de Bs5.- (cinco bolivianos) por día y el resarcimiento del daño civil con pago de costas a ser calificados en ejecución de sentencia a favor del querellante; decisión que fue impugnada por ambas partes mediante recurso de apelación restringida (fs. 50 a 73).
- II.3.** La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Auto de Vista 54/2013 de 18 de marzo, resolviendo el recurso de apelación restringida, formulado tanto por Yuri José Bustillos Bautista como por Alex Estefan Aramayo Raña, anuló totalmente la Resolución 017/2012 de 13 de agosto, disponiendo la reposición del juicio por otro Juez de Sentencia Penal (fs.90 a 94).
- II.4.** Alex Estefan Aramayo Raña y Yuri José Bustillos Bautista, cada uno por su parte, interpusieron recurso de casación contra el Auto de Vista 54/2013 de 18 de marzo, proferido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (fs. 95 a 105 vta.).
- II.5.** Mediante Auto Supremo 168/2013-RA de 13 de junio, la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alex Estefan Aramayo Raña, únicamente en relación a su primer motivo e inadmisibles los recursos formulados por Yuri José Bustillos Bautista; decisión con la que fueron notificados en tablero judicial los interesados, el 5 de julio de 2013 (fs. 106 a 109).
- II.6.** Por Auto Supremo 191/2013-RRC de 22 de julio, la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Alex Estefan Aramayo Raña, dejando sin efecto el Auto de vista 54/2013 de 18 de marzo, disponiendo se dicte nueva resolución sin modificar la condición de condenado del imputado (fs. 110 a 114 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los representantes alegan la vulneración de los derechos del accionante a la igualdad, a la defensa, a la impugnación, a la presunción de inocencia, a la

fundamentación de las resoluciones judiciales y a la seguridad jurídica; siendo que las autoridades ahora demandados, haciendo uso del "principio de flexibilización", admitieron el recurso de casación formulado por el querellante, aún cuando éste no cumplía con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, criterio que no fue aplicado al momento de considerarse la admisión del recurso de casación intentado por el ahora accionante; además, los Magistrados demandados, dispusieron que el Tribunal que conoció la apelación emita nueva resolución por falta de una debida fundamentación, estableciendo de manera contradictoria que no podía modificarse la situación del condenado ahora accionante, lo cual implica que, aun cuando el Tribunal de alzada efectúe una nueva valoración de los hechos respecto al recurso de apelación planteado contra la Sentencia que lo declaró autor del delito de giro de cheque defectuoso, no podrá modificar su situación jurídica, hecho que consideran atentatorio al principio de presunción de inocencia.

Corresponde analizar, si en el presente caso, se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Configuración de la acción de amparo constitucional.

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo, ha señalado: "El orden constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa, instituye en el art. 128 la acción de amparo constitucional como un mecanismo de defensa que tendrá lugar contra los 'actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'.

Del contenido del texto constitucional de referencia puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección.

En este contexto, el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales y con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos y con un régimen jurídico procesal propio.

En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Finalmente cabe señalar que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el parágrafo I del art. 129 de la Constitución que esta acción '(...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'.

Lo señalado implica que la acción de amparo forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, lo que significa que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela".

En conclusión, la acción de amparo constitucional es un instituto jurídico

consagrado por la Constitución Política del Estado con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas frente a lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular; a este efecto, el constituyente ha previsto la acción de amparo constitucional como un procedimiento extraordinario para la tutela de derechos y garantías constitucionales de carácter específico, autónomo, directo y sumario, que no puede, en ningún caso, sustituir los procesos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico, hecho que determina su carácter eminentemente subsidiario; pues, en virtud a su naturaleza jurídica, esta acción tutelar no puede considerarse como una vía alternativa ni supletoria.

III.2. El derecho a la defensa y a la impugnación en el marco del debido proceso a la luz del principio *pro actione*

Inicialmente corresponde recordar que la jurisprudencia constitucional, ha definido al debido proceso como: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales"* (SC 0163/2011-R de 21 de febrero); por lo que, al constituirse en una garantía de legalidad procesal, su observancia compromete a todas las autoridades judiciales o administrativas en aras de preservar y proteger la seguridad jurídica.

Entonces, siendo el principio de legalidad un elemento definitorio del Estado Constitucional de Derecho, por el cual todos los poderes públicos se hallan sometidos al ordenamiento jurídico, resulta consecuente que sea precisamente un conjunto de reglas el que rija las actuaciones de quienes ejercen autoridad; en tal sentido, el debido proceso como medio efectivo para garantizar la correcta producción de los actos administrativos y judiciales, extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines respecto a la formación y ejecución de los actos, a las pretensiones de los particulares, a los procesos que cada entidad deba desarrollar y desde luego, garantiza el derecho a la defensa al establecer los medios de impugnación necesarios para reclamar cuando el interesado considere que se hayan afectado sus intereses.

En esencia, el debido proceso se compone de varios elementos: el derecho a un proceso público; el derecho al juez natural; el derecho a la igualdad procesal de las partes; a ser oído durante toda la actuación; el derecho a no declarar contra sí mismo; la garantía de presunción de inocencia; el derecho a la comunicación previa de la acusación; a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; al ejercicio del derecho de defensa material y técnica y el derecho a la contradicción; a solicitar, aportar y controvertir pruebas; a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso; a la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; el derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in ídem; el derecho a la valoración razonable de la prueba y el derecho a la motivación y congruencia de las decisiones; elementos que no se constituyen en un parámetro limitativo del campo de protección que abarca el debido proceso, sino que permiten establecer el contenido expansivo de aquellos otros derechos que en el tiempo y de acuerdo a las nuevas necesidades de la sociedad cambiante, puedan desprenderse de ellos.

En mérito a esta naturaleza jurídica, que hace al núcleo duro del debido proceso, la Constitución Política del Estado lo concibe en una triple dimensión: como principio, garantía y derecho fundamental, que permite la materialización de los valores jurídicos plasmados en el texto constitucional en las sentencias o resoluciones, judiciales o administrativas, a través de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y la participación activa de los sujetos procesales, lo cual materializa el ejercicio del derecho a la igualdad entre partes.

De lo expuesto, se puede evidenciar que el derecho de defensa es una de las varias expresiones del derecho al debido proceso.

Ahora bien, analizando el debido proceso en su componente del derecho a la defensa, tenemos que éste se halla consagrado en el art. 115.II de la CPE, que a la letra prescribe "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", de donde teleológica y literalmente se colige su vinculación con el debido proceso y se fortalece por la previsión constitucional contenida en el art. 117.I de la misma que por su parte establece: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", lo cual implica tácitamente la facultad personal de ejercer una defensa material

y positiva de manera irrestricta en todas las fases sustantivas del proceso judicial o administrativo, por lo que, a decir de Binder: "El derecho a la defensa cumple dentro del Proceso Penal, un papel particular, por una parte actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás"; es decir, el debido proceso es una institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

En este sentido, según Pablo Sánchez Velarde, el debido proceso se entiende como "...aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, términos procesales".

Así, la SCP 0832/2012 de 20 de agosto, reiterando jurisprudencia anterior, que identificó las connotaciones del derecho a la defensa, concluyó que: *"La primera, es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda, es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio"*.

Es decir, una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa que se materializa como la oportunidad otorgada constitucionalmente a toda persona, dentro del ámbito judicial o administrativo, a ser oída y hacer prevalecer sus razones en el proceso a través de sus propios argumentos, contraviniendo y objetando aquellos producidos por la parte contraria, solicitando de ser necesario la producción de pruebas y evaluaciones que considere pertinentes, así como activar todos los recursos que la ley le otorga; por lo que presupone la participación activa de quien podría resultar afectado por las actuaciones judiciales o administrativas.

La Corte Constitucional de Colombia, reconociendo el derecho a la defensa como un derecho que encarna otro valor trascendental en los ordenamientos jurídicos, como lo es la justicia, señaló: *"El proceso es un*

juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arroge prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica”.

Entonces, el derecho a la defensa se traduce en la facultad de un individuo sometido a contienda judicial o proceso administrativo a conocer el estado del proceso y en consecuencia, impugnar o contradecir las pruebas y providencias o decisiones que resulten adversas a sus intereses; a este efecto, el ejercicio de este derecho se halla garantizado por la propia Constitución Política del Estado a través del debido proceso, reconocido como derecho, principio y garantía; coligiéndose entonces que el derecho a la defensa implica para todo habitante, la posibilidad real y cierta de acudir ante los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia mediante el ejercicio de la facultad que la propia constitución le otorga de que todos los actos jurisdiccionales sean razonables y se hallen encaminados a una cabal defensa personal de sí mismo o de sus derechos durante el juicio.

No está demás advertir que cuando un sujeto procesal no está de acuerdo con un acto o una decisión proferida por la autoridad competente, tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que la decisión o el acto lesivo se revoque o modifique; es decir, tiene la facultad de impugnar.

Este derecho a la impugnación que se halla también inmerso dentro del debido proceso, se encuentra expresamente descrito en el art. 180.II de la CPE, que textualmente señala: “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”.

Ahora bien, a la impugnación se la concibe como un mecanismo procesal que faculta al justiciable a refutar y abrir el debate sobre la validez de

una determinada resolución judicial ante los tribunales superiores con la finalidad de que éstos efectúen un nuevo análisis de la decisión judicial cuestionada, prerrogativa que a más de encontrarse prevista en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico interno, encuentra precedente en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos que, haciendo referencia a las garantías judiciales, señala que: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", previsión normativa aplicable en mérito al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, descritos por los arts. 13.IV y 410.II superiores.

Cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, estableció que el derecho a la impugnación se encuentra en directa vinculación con la vigencia y ejercicio del derecho a la defensa; así, asumiendo los fundamentos de la Sentencia de 23 de julio de 2004, pronunciados en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, precisó que: "*La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable*".

En armonía con el entendimiento anterior, la jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 2777/2010-R de 10 de diciembre, asumiendo los entendimientos de las SSCC 0183/2010-R y 1534/2003-R, determinó que el derecho a la defensa se constituye en la: "*...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*", precisando a través de la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que el derecho a la defensa se extiende: "*i) Al derecho ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE*".

Los derechos previamente descritos y explicados, se encuentran

innegablemente relacionados con el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que para el Tribunal Constitucional en la SC 0492/2011-R de 25 de abril, citando la SC 1044/2003-R de 22 de julio, a la luz del principio *pro actione*, se constituye: "...como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas. A su vez, de ambas garantías se deriva el principio *pro actione*, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados".

Cabe resaltar que este derecho fundamental está debidamente reconocido por el art. 115.I de nuestra CPE, en el que textualmente sostiene que: Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos"; concluyéndose entonces que el acceso a la justicia como componente esencial del debido proceso, se traduce en la observancia de las disposiciones legales por parte de los juzgadores a efectos de que las partes procesales conozcan a detalle el adelantamiento del litigio para que, de ser preciso, puedan defenderse ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que afecte sus derechos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el principio *pro actione*, tiene como fin garantizar el acceso a los recursos legales desechando todo rigor o formalismo excesivo que impida obtener un pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones o agravios invocados, resulta innegable la directa vinculación de este principio con el derecho de acceso a la justicia, cuyo contenido mínimo esencial se traduce en el acceso propiamente dicho a la justicia para que toda persona pueda ser oída y juzgada previamente en un debido proceso; a un pronunciamiento judicial oportuno que ponga fin a un conflicto entre partes o tutele sus intereses o derechos; al uso efectivo de los recursos legales previstos por el ordenamiento jurídico, y, al cumplimiento y ejecución de lo resuelto en juicio, de donde se infiere que, la exigencia de formalismos o ritualismos extremos, puede degenerar en vulneración de derechos o garantías constitucionales, cuando, el juzgador, al dar a las formalidades procesales prevalencia sobre derechos fundamentales, superpone el derecho formal sobre el derecho sustancial.

Ahora bien, habiéndose establecido que también forma parte del debido proceso el derecho de las personas al acceso a una justicia pronta, oportuna e imparcial, en atención al principio *pro actione*, los

formalismos procesales son susceptibles de ser flexibilizados por el juzgador a partir de la ponderación entre el incumplimiento de la formalidad y el derecho de acceso a la justicia; es decir que, este principio, compele al juzgador a no imprimir excesivo rigor en el cumplimiento de los requisitos adjetivos de la demanda en aras de emitir un pronunciamiento de fondo que efectivice el derecho a una resolución fundamentada que ponga fin a un conflicto litigioso, en lugar de declarar la improcedencia de la demanda o el rechazo de un recurso, que podría cercenar el acceso a la tutela judicial efectiva.

Se aclara sin embargo que este razonamiento no debe ser interpretado en el sentido de que los requisitos procesales formales no son exigibles, pues los mismos tienen como finalidad el propio cumplimiento de la ley; sino en el sentido de que, respecto a la presentación de demandas y recursos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de claridad, certeza, especificidad y suficiencia, y el actor exponga los argumentos mínimos que den lugar al debate jurídico, es posible flexibilizar la exigencia del cumplimiento de requisitos meramente formales y que en su esencia son insustanciales a la hora de emitir un pronunciamiento, entendimiento que emerge de la interpretación sistemática y axiológica del art. 115 constitucional que, textualmente señala en su parte *in fine* que es labor del juzgador garantizar el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas **“sin que las exigencias formales impidan su protección oportuna y efectiva”** y del art. 13.I superior que dispone “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”; de donde se infiere que, el administrador de justicia como parte del aparato estatal de protección de derechos y garantías constitucionales, se halla constreñido, en mérito al principio de referencia, a dar prioridad a la protección de derechos y garantías constitucionales frente a la observancia de requisitos de orden formal.

III.3. La igualdad de las partes procesales, axioma y derecho fundamental como garantía constitucional de la seguridad jurídica

La Constitución Política de Estado, define los valores de sociedad en su art. 8, disponiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta entre otros, en el valor de la justicia social, para vivir bien; en tal sentido, el texto constitucional, establece en los arts. 178.I y 180.I que la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez,

verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el juez; por su parte, el art. 7 de la Declaración Universal de derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, dispone: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley", precepto normativo de orden internacional aplicable en mérito al bloque de convencionalidad establecido en el art. 410.II con relación al 13.IV CPE.

El contexto normativo precedente, se materializa a través de la previsión contenida en el art. 14.V de la CPE, que determina que las leyes se aplican a todas las personas dentro del territorio boliviano; estableciendo en el art. 119 superior que las partes en conflicto gozarán de iguales oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asistan, siendo oídas por autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial (art. 120.I CPE); de donde se extrae que todas las personas tienen derecho a acceder de forma igualitaria ante los jueces, no solamente en el sentido estricto de una idéntica oportunidad para acudir a los estrados judiciales sino también como la posibilidad cierta y evidente de recibir de los juzgadores idéntico tratamiento ante situaciones similares, a no ser que el juez de la causa exprese razones serias que justifiquen su posición; caso contrario, nos encontraríamos frente a una lesión indiscutible de los derechos a la igualdad y al debido proceso, lo cual sin duda amerita la protección mediante tutela constitucional.

Conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.2, precedente, uno de los elementos constitutivos del debido proceso es el derecho a la igualdad de las partes procesales, mismo que alcanza mayor connotación en materia penal, debido a que, por la calidad de los derechos que se disputan, necesariamente presupone que las partes intervinientes, gozan de los mismos derechos, posibilidades y cargas, excluyendo cualquier atisbo de privilegios por parte del juzgador en favor o en contra de alguna de ellas.

Es decir, cada una de las partes que interviene en el proceso, es titular de deberes y derechos procesales y por ende, debe recibir el mismo trato, tanto por parte del legislador como por el juez o tribunal que conozca el proceso, motivo por el cual, el juzgador debe mantenerse imparcial en sus apreciaciones y determinaciones sin favorecer con su actuación a alguna de las partes en conflicto.

Entonces, el derecho a la igualdad se manifiesta en su máxima expresión

cuando se efectiviza la igualdad en el proceso a través del equilibrio de las actuaciones judiciales respecto a las partes; razonamiento que emerge de la interpretación teleológica del art. 119.I de la CPE, citado anteriormente y que determina que este derecho, sea exigible para los sujetos procesales.

Para Isidro Montiel y Duarte, la igualdad se constituye como: "...una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así, pues, la garantía de la igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la ley".

Al respecto, la SCP 0080/2012 de 16 de abril, manifestó: "*La igualdad, por tanto es un valor guía y eje del todo colectivo, que se halla reconocido en el art. 8.II de la CPE, cuando señala: 'El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad...'*".

La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado (...).

La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación. 'Igualdad, como Garantía individual es un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos... es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace'".

En consecuencia, el derecho a la igualdad se traduce en la facultad o capacidad de toda persona a ser tratada de igual manera, exento de discriminación en relación a aquellas personas que se encuentran en supuestos fácticos análogos; es decir, la igualdad no consiste precisamente en la ausencia de distinción de situaciones diferentes, sino en el trato adecuado de las situaciones que surgen del trato social y que partiendo de hipótesis distintas, merezcan una misma respuesta por parte de una autoridad en el marco de la razonabilidad; esto no

necesariamente implica per se, la ciega aplicación igualitaria de la ley, sino simplemente encontrar el punto de equilibrio entre el trato diferente en circunstancias no coincidentes con la proporcionalidad equivalente que permita al juzgador otorgar a cada quien lo adecuado en base a las circunstancias, atendiendo las variables de tiempo, lugar y modo, hecho que, partiendo de la aplicación igualitaria del plexo jurídico, materializa la seguridad jurídica establecida por la Constitución Política del Estado en su art. 178.I, como principio de la potestad de la administración de justicia.

III.4. Del recurso de casación Penal como elemento integrante del debido proceso y por tanto regido por el principio de verdad material

Al respecto la SCP 1048/2013-L de 29 de agosto, estableció: *"En lo referido al debido proceso la SC 0999/2003-R de 16 de julio, estableció que: 'La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes", de manera que no basta que una persona sea sancionada previo proceso sino que es menester un 'debido' proceso el mismo que tampoco se constituye en un fin en sí mismo sino en un medio para alcanzar la justicia material conforme lo ordena el art. 180 de la CPE.*

En este marco, el art. 184.1 de la Norma Fundamental, reconoce como atribución del Tribunal Supremo de Justicia: 'Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley', motivo por el que el recurso de casación en materia Penal, debe ser interpretado en el marco del art. 117.I de la CPE, que establece: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción Penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada'; asimismo, el art. 416 del CPP,

establece que: 'El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema' supuesto no aplicable a defectos procesales absolutos, conforme la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y la SCP 0776/2013 de 1 de agosto.

Al respecto, la SC 1086/2006-R de 30 de octubre, señaló que: 'En la SC 1401/2003-R, de 26 de septiembre, este Tribunal, realizando una interpretación de las normas previstas por el citado art. 416 del CPP, ha extraído dos subreglas con relación al cumplimiento del requisito procesal previsto por dichas normas, a saber: 1ª. El precedente contradictorio, como requisito para acceder al recurso de casación a que se refiere la ley, no puede ser otro que un Auto de Vista (o Auto Supremo) preexistente, al que la Sentencia impugnada contradice, en cuyo caso será exigible la invocación del precedente contradictorio al tiempo de plantear la apelación restringida; y 2ª. Cuando la Sentencia no contradiga ningún precedente anterior, sino es el Auto de Vista dictado en apelación el que contradice el precedente, la invocación deberá efectuarse a tiempo de presentar el recurso de casación no al plantear la apelación restringida'.

El art. 180 de la CPE, establece como un criterio rector de los procesos ordinarios el principio de verdad material, que si bien adopta diferentes dimensiones, se maximiza en materia Penal , debido a las consecuencias de la sanción y, con menor intensidad, en materia civil, en la que se controvierten derechos disponibles. En efecto, la verdad material en los procesos Penales, constituye un principio rector de todo el proceso y por tanto, alcanza a las instancias impugnativas, las cuales de manera excepcional, deben dar preeminencia a la realidad sobre las formas procesales, debido a que: a) El carácter de norma 'fundamental' de la Constitución Política del Estado, impele a interpretar el Código de Procedimiento Penal, que se constituye en norma preconstitucional, conforme al postulado de verdad material reconocido en el art. 180 de la CPE; b) Por la intensidad en la afectación de los derechos que ocasiona la medida de privación de libertad (aislamiento, contagio criminal, pérdida de trabajo, separación familiar, afectación a la seguridad personal, etc.) y bajo la consideración de que la sanción en derecho Penal es de última ratio, resulta desproporcionada una medida sancionatoria cuando se presenta nueva prueba, en instancias de impugnación, que acredita la inocencia, v.gr., la aparición durante la tramitación de un proceso Penal por homicidio y en casación, de la presunta víctima; y, c) El Código de Procedimiento Penal , privilegia la

verdad material sobre la verdad formal, al establecer la revisión extraordinaria de la pena, que conforme la SC 0803/2003-R de 12 de junio, '...no comporta una instancia del proceso, sino que se trata de otro proceso mediante el cual se revisa lo actuado en el primer proceso', en este sentido, si los hechos y fundamento de una sanción Penal, en etapa de impugnación, se desacreditan o de manera sobreviniente se producen hechos que desvirtúan o afectan la culpabilidad, no corresponde obligar al imputado iniciar otro proceso para hacer valer dicha prueba, pues todo proceso debe ser idóneo para la tutela de derechos.

De lo expuesto y en atención al principio rector de verdad material contenido en el art. 180 de la CPE, que rige al proceso Penal, corresponde aclarar que el entendimiento contenido en la SCP 0895/2012 de 22 de agosto, referido a la invocación de precedente contradictorio en materia Penal, no alcanza a la presentación de prueba o a hechos sobrevinientes capaces de desvirtuar un tipo Penal o modificar la culpabilidad misma que deberá ser considerada por las instancias de impugnación, precisamente, en atención al principio de verdad material.

Finalmente en cuanto a la fundamentación y motivación en la resolución que declare inadmisibile el recurso de casación, la SC 0332/2011-R de 1 de abril, señala que: 'Toda resolución judicial, como una garantía del debido proceso, debe estar debidamente fundamentada, más aún, tratándose de una resolución que declare inadmisibile el recurso de casación, al ser ésta, una resolución jurisdiccional que tiene la finalidad de efectuar el control a las vulneraciones que las resoluciones puedan contener, cuando se ha efectuado una incorrecta aplicación de las normas legales; en este sentido, necesariamente debe expresar los motivos que le han servido al juez o tribunal para resolver el caso, esto significa que la resolución, debe estar debidamente motivada y la motivación debe contener una fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, conforme establece el art. 124 del CPP, lo contrario afectaría no solo el debido proceso sino el derecho de acceso a la justicia'.

En consecuencia, el recurso de casación penal se instituye como un instrumento de control por el que se exige el respeto al ordenamiento jurídico en el ejercicio del poder inherente a la jurisdicción, siendo que la casación penal, a partir de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, abarca un espectro más amplio, pues, no le toca ya solamente verificar el cumplimiento taxativo de la ley, sino también, atendiendo el bloque de constitucionalidad y convencionalidad

establecidos en el art. 410 superior, ejercer control constitucional sobre los actos jurisdiccionales.

Este control constitucional y legal inherente al recurso de casación penal, deja clara la obligatoriedad de efectuar una interpretación y adecuación de la norma penal a través de los postulados constitucionales; es decir, al concebirse al recurso extraordinario de casación como un medio de control constitucional y legal, se legitima el contenido de la sentencia a través de normas constitucionales y no solamente de la ley; esto, en el entendido de que la legitimidad de un fallo judicial, debe sustentarse no solo en la ley sino y por sobre todo en el contenido constitucional de la Norma Suprema, a partir del principio de supremacía que establece su ámbito de validez.

Entonces, el recurso de casación en materia penal se activa cuando las resoluciones de segunda instancia han ocasionado lesión a derechos y/o garantías constitucionales, razonamiento compatible con el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, por medio del cual se establece que la sentencia se ha emitido en observancia de derechos y las garantías fundamentales -tanto sustanciales como procesales que se encuentran en disputa dentro de un proceso penal; pues, si los derechos fundamentales, que reafirman y protegen en sí la dignidad del hombre y perpetúan el ejercicio de la democracia participativa y pluralista que proclama el art. 1 de la CPE, se instituyen en el límite del poder público, incluido el poder punitivo del Estado, es de lógica consecuencia que el resguardo y respeto de estos derechos, se erija como un parámetro de control de los actos jurisdiccionales y por ende de las resoluciones judiciales.

En tal sentido, al constituirse, la casación penal, en un medio extraordinario de la administración de justicia para el control de constitucionalidad y legalidad de los fallos penales, debe necesariamente verificar la observancia de todos los derechos que se hallan en contienda; un entendimiento contrario, determinaría que la casación en materia penal, carecería de sentido y que, a pesar de habersele conferido un alcance tan relevante, respecto al control de legalidad y constitucionalidad, este recurso sólo procedería únicamente ante la infracción de normas legales y no de otras normas superiores, a las cuales -se reitera- debe supeditarse todo el ordenamiento jurídico.

III.5. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones y el principio de congruencia

La 0937/2006-R de 25 de septiembre, citada entre otras por la SC 0436/2010-R de 28 de junio, determinó que: *"Las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, exigencia que se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación o casación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades inferiores. Este deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, se vincula tanto con la garantía del debido proceso como con el derecho a la seguridad jurídica"*.

Razonamiento que fuera precisado por la SC 0577/2004-R de 15 de abril, al señalar que: *'Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia (...) es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho (...) con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso', caso contrario, '...cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho, que vulnera de manera flagrante el citado derecho (debido proceso), que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido o lo que es lo mismo, cuál es el ratio decidendi que llevó al juez a tomar la decisión' (SC 0759/2010-R de 2 de agosto).*

No obstante, los razonamientos glosados supra no involucran precisamente la necesidad imperiosa de que la debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se efectúe a través de una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales que pudieran llevar a

confusión; sino que exige una estructura de forma y de fondo que responda, sea de manera positiva o negativa, a las pretensiones formuladas por las partes procesales; es decir, que la motivación, siendo clara y concisa, deberá expresar las razones fundamentales que guiaron al juzgador a decidir de una forma determinada.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional, estableció que la congruencia se deriva del debido proceso como principio procesal que busca la correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, concordancia que implica también la conformidad entre la parte considerativa y dispositiva; sobra mencionar que esa concordancia debe mantenerse en todo el contenido de la resolución a través del razonamiento integral y armonizado de todos los elementos y partes que componen la decisión en base a las disposiciones legales aplicables al caso concreto y que sustentan la determinación asumida a efectos de emitir un fallo motivado, congruente y pertinente (entendimiento asumido por la SCP 1111/2012 de 6 de septiembre).

De estos razonamientos, se llega a la conclusión de que la resolución emitida por una autoridad jurisdiccional o administrativa, sin ser necesariamente grandilocuente, deberá responder de manera coherente y fundada en derecho las pretensiones de los sujetos procesales, aunque dicha decisión resulte contraria a sus intereses.

III.6. Análisis del caso concreto

La parte accionante considera lesionados los derechos de su representado a la igualdad, a la defensa, a la impugnación, a la presunción de inocencia, a la fundamentación de las resoluciones judiciales y a la seguridad jurídica, siendo que ante recurso de casación formulado por ambos sujetos procesales, la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, aplicando el principio de flexibilización, admitió el recurso, situación que no sucedió respecto al recurso intentado por el querellante el ahora demandante, vulnerándose el derecho a la igualdad; asimismo, manifiestan que, al haberse dispuesto en el fallo final, se pronuncie nueva resolución, sin modificar la situación jurídica del imputado, se omite considerar el derecho a la presunción de inocencia de este y se limita el accionar del Tribunal de apelación a decidir, sí o sí, ratificar la culpabilidad del justiciable, aunque, de la nueva revisión de los elementos probatorios, surjan nuevos fundamentos que pudieran determinar su absolución.

De estos argumentos se extrae que la problemática central de la presente acción de amparo constitucional, se circunscribe a la lesión al derecho a la igualdad en que incurrió el Auto de admisión proferido por el Tribunal que resolvió el recurso de casación; y, la falta de fundamentación del Auto Supremo, que resolviendo el recurso planteado por la parte querellante, determinó la inmodificabilidad de su situación jurídica; en tal circunstancia, a continuación, habrá de analizarse cada uno de los fallos atacados.

III.6.1. Respecto al Auto Supremo 168/2013-RA de 13 de junio

El recurso de casación formulado por la parte querellante, versa sobre la errónea imposición del quantum de la pena y la revalorización probatoria, efectuadas por el Tribunal de apelación; así como la falta de fundamentación respecto a la carencia de respuesta sobre todos los puntos apelados.

El recurso de casación planteado por el imputado ahora accionante se cimienta en la falta de elementos de pruebas de cargo para determinar su culpabilidad y que tampoco se procedió a la presentación del cheque a objeto de su cobro ante la entidad bancaria, no existiendo en consecuencia sello de rechazo que se constituye en intimación de pago.

La resolución emitida por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que dio pie a la admisión del primer motivo planteado en el recurso de casación presentado por la parte querellante, sostiene en sus argumentos que, de la demanda se ha establecido la existencia de una posible vulneración al debido proceso en su elemento esencial de la certeza, conforme a los agravios denunciados y que, si bien no se ha elaborado una debida fundamentación al respecto, sí se ha identificado el momento procesal específico en que se cometió la lesión, como fuera la respuesta del Tribunal de alzada respecto a las razones por las que determinó anular la Sentencia; en tal sentido, en aplicación del supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación, se abría la competencia del máximo Tribunal de Justicia para conocer el recurso de casación únicamente respecto a este extremo, declarando por otro lado, la inadmisibilidad del recurso formulado por Alex Estefan Aramayo Raña, en cuanto a la revalorización de la prueba, al no haberse determinado la relación del hecho denunciado con el precedente invocado, incumpléndose en

consecuencia los arts. 416 y 417 del CPP.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, las autoridades demandadas manifestaron que, el recurrente, se había limitado a señalar el precedente contradictorio respecto a las particularidades de la comisión del delito de cheque en descubierto, arguyendo que una de ellas no concurría en su caso en específico; y que, no explicó fundadamente la situación del hecho similar entre los fundamentos de la resolución impugnada y el precedente, respecto a que el acusador no demostró la existencia de todos los elementos constitutivos del delito.

De estos argumentos que sustentan el AS 168/2013 de 13 de junio que se revisa, se observa con claridad indiscutible que, el derecho a la igualdad ha sido lesionado, pues, se advierte que, los Magistrados ahora demandados, flexibilizaron el requisito de la debida argumentación de la demanda, únicamente respecto a la parte querellante y no así del imputado.

Como hemos sostenido en el Fundamento Jurídico III.3, el debido proceso contiene en su núcleo una serie de elementos que se han desprendido como derechos derivados de éste que emergen dentro de un proceso y que, a partir de las actuaciones judiciales o administrativas, pudieran ser lesionados y por ende reclamados a través de la presente acción tutelar cuando las vías intra procesales existentes hayan sido agotadas y la vulneración persista.

Entre los muchos derechos que se desprenden de manera autónoma y conforman la unidad del debido proceso, se encuentra el derecho a la igualdad de las partes procesales que se caracteriza principalmente por constituirse en una garantía individual inherente a todos los hombres de gozar, dentro del proceso, de los mismos derechos, posibilidades y cargas que la parte contraria, excluyendo cualquier atisbo de privilegios por parte del juzgador en favor o en contra de alguno de los sujetos procesales, a cuyo efecto, la autoridad encargada de impartir justicia, debe mantenerse imparcial en sus apreciaciones y determinaciones, asegurándose de imprimir en sus actuaciones una actitud equilibrada y razonable a fin de que ambas partes reciban el mismo trato, durante la tramitación de la causa. Sólo así, el axioma igualdad, proclamado por el art.

8.II de la CPE, será materializado como confirmación de la seguridad jurídica que el Estado se obliga a garantizar a los estantes y habitantes de todo el territorio nacional.

En este contexto, en aras del ejercicio del derecho a la igualdad, y en preservación de la seguridad jurídica, el supuesto de flexibilización de los requisitos formales de admisión del recurso de casación penal, debió ser aplicado en ambos casos: tanto en el recurso formulado por la parte querellante así como en el planteado por el imputado; al no haber procedido de tal manera, las autoridades ahora demandados han hecho manifiesta una suerte de desigualdad ante la ley que deja al ahora accionante en situación de franca desventaja, máxime si se toma en cuenta que, la flexibilización respecto a la falta de fundamentación, que sirvió como pretexto para admitir la demanda de contrario, para los demandados no resulta aplicable con referencia a la falta de fundamentación de la demanda del imputado; es decir, es por demás evidente que, de acuerdo al fallo admisorio que se revisa, ambos recursos de casación carecen de una debida fundamentación; sin embargo, en el caso del querellante, este requisito es obviado a título de la aplicación de un supuesto de flexibilización, situación que no se presenta en el caso de imputado, en el que, de manera taxativa, se determina la inadmisibilidad del recurso, precisamente por falta de una debida fundamentación, actuación que hace patente el accionar arbitrario e injusto en que incurrieron los demandados.

Este trato desigual ante la ley, conlleva necesariamente el cercenamiento del derecho a la defensa del accionante, quien, se vio impedido de expresar sus alegatos durante la tramitación del recurso de casación intentado así, contravenir y objetar los argumentos de la parte contraria y por ende, de activar los recursos establecidos en la ley con el objeto refutar la validez de las actuaciones y decisiones judiciales emanadas de la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; en suma, también se ha restringido su derecho a la impugnación.

Los actos arriba descritos en que incurrieron las citadas autoridades demandadas, han privado también al imputado de la posibilidad de acceder en forma igualitaria, en relación con la contraparte, a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por todos estos argumentos, este Tribunal Constitucional Plurinacional considera evidente la lesión a los derechos a la igualdad, a la defensa, a la impugnación, a la fundamentación de las resoluciones judiciales y a la seguridad jurídica, que asisten al accionante, hecho que determina la concesión de la tutela solicitada; pues, para esta instancia, no existe justificación alguna para que el Tribunal que conoció el recurso de casación, aplique un tratamiento diferenciado respecto a las partes recurrentes; menos aún, que el fallo admisorio carezca de razones que, sustentando la carga argumentativa, expresen de manera clara y concreta los motivos que pudieran dar lugar a trato diferenciado afectando el derecho a la igualdad; siendo que, en atención a los Fundamentos Jurídicos que sustentan la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, todas las autoridades que conozcan de un proceso, deben comportarse de la misma forma ante las pretensiones de las partes procesales con el fin de no quebrantar el principio a la igualdad.

En este entendido, al haberse evidenciado lesión al debido proceso en sus elementos del derecho a la igualdad, a la defensa, a la impugnación, a la fundamentación de las resoluciones judiciales y a la seguridad jurídica, este Tribunal Constitucional Plurinacional, anulará el Auto Supremo 168/2013 de 13 de junio, proferido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

III.6.2. Respecto al Auto Supremo 191/2013-RRC de 22 de junio

Habiéndose establecido que el Auto Supremo 168/2013 de 13 de junio, proferido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, lesiona al debido proceso en sus elementos del derecho a la igualdad, a la defensa, a la impugnación, a la fundamentación de las resoluciones judiciales y a la seguridad jurídica, por lo que amerita su anulación, este hecho, implica *per se*, que automáticamente el Auto Supremo 191/2013-RRC de 22 de junio, queda también anulado en atención al principio de sustracción de materia.

En cuanto al derecho a la presunción inocencia reclamado por la parte accionante, conviene aclarar que la supuesta vulneración emerge del AS 191/2013-RRC, por el cual se disponía la emisión de nueva resolución en apelación "sin modificar la calidad de

condenado del imputado" (sic); por lo que, al quedar nula y sin efecto esta decisión, la presunta lesión ha sido enmendada.

Cabe recordar al Tribunal de garantías que sustanció la presente acción de amparo constitucional que, de conformidad al art. 36.8 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y la jurisprudencia constitucional, la tutela podrá ser concedida o denegada, términos que, deberán ser empleados en adelante por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al "**otorgar parcialmente**" la tutela solicitada, aunque en uso de terminología inapropiada, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 398/2013 de 29 de noviembre, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, en los mismos términos que el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO